

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 1 de junio de 2021. Contiene 5 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, tres (3) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00211 00.
Proceso	Verbal con disposición especial.
Demandantes	Gloria Elena Yepes Restrepo y otras.
Demandada	Olga Lucia Acosta Vera.
Asunto	Inadmite demanda
Auto Interloc.	# 666.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i).** De conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P, deberá aportar medio de prueba siquiera sumaria en el cual conste haber agotado el intento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, relacionado con todas las pretensiones consignadas en la demanda.
- ii).** Al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá adecuar el acápite inicial de la demanda, indicando número de identificación y domicilio de las demandantes.
- iii).** Conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1° del artículo 379 del mismo código deberá realizar de manera adecuada, precisa y clara, cuáles son las cuentas que pretende que la parte accionada rinda; especificando los montos, fechas o épocas, conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s)

cual(es) provendría la rendición de cuentas que pretende por la parte demandada.

iv). De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar, aclarar, y/o ajustar, en los hechos y en las pretensiones de la demanda, lo siguiente:

- Se deberá distinguir entre la rendición de cuentas que se pretende por medio de esta acción, de los valores que fueron incluidos en las partidas correspondientes como pasivos de la sucesión, y que se reconocieron y adjudicaron en el trámite sucesoral, dado que son excluyentes, porque dicha etapa ya se encuentra superada, y su debate no hace parte de esta acción.
- En los hechos y pretensiones de la rendición de cuentas, hacer mención de las fechas de realización de los actos jurídicos mencionados (escrituras, compraventas y otros), dado que se observa que solo se indica los meses de presunta ocurrencia, o épocas aproximadas de los mismos.
- Se especificará en el primer acápite del hecho séptimo (7), cual(es) es(son) la(s) circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s), por las que existiría “dudas” frente a la administración de los bienes por la parte accionada de la cual se reclama rendición de cuentas.
- Deberá aclarar cuales son los fundamentos para considerar que los valores presuntamente manifestados por la parte demandada, no estarían ajustados a la realidad; y cuáles son los fundamentos para indicar que los presuntos valores correctos son los indicados en la demanda.
- En el literal a) del hecho 7º, se especificará cual fue la fecha del inventario que presuntamente le remitió la parte demandada, a las demandantes.

v). Se especificará de manea clara y concreta el monto de la rendición de cuentas que se pretende, en el acápite de la competencia y la cuantía del proceso. porque ello incide en la determinación de la cuantía, y a su vez en la posible competencia del despacho para conocer del asunto.

vi). En atención al numeral 6º del artículo 82 del C.G.P, deberá adecuar y/o ajustar los acápites de “...PETICIÓN DE PRUEBAS...” y de “...PRUEBAS Y ANEXOS...”, dado que la redacción de ambos acápites es bastante confusa, y no se logra determinar cuáles serían los medios de prueba que realmente se solicitan, y/o que se aportan con la demanda.

vii). Deberá la parte demandante tener en cuenta, para la solicitud de prueba testimonial, lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., poniendo en conocimiento, además, los correos electrónicos de los testigos, conforme al Decreto 806 de 2020.

viii). En cuanto a la solicitud de oficiar, la parte demandante deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.; y, además, deberá aportar las respuestas a los derechos de petición remitidos, o especificar si no se ha dado respuesta a los mismos, y el motivo de ello.

ix). Teniendo en cuenta que en la documentación digital arrimada, se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles, y/o estén incompletos; asimismo, se aportaran las pruebas y anexos en el orden anunciado, en el mismo sentido de lectura.

x). Dado que en el archivo digital, donde se encuentran los anexos de la demanda, se observa que se adjuntaron unos presuntos contratos de prestación de servicios profesionales entre las demandantes y su apoderado, pero estos no están relacionados en ninguno de los acápites del libelo genitor, deberá el apoderado proceder a relacionarlos en el acápite correspondiente.

xi). En el escrito de demanda se informa que se aporta la radicación de los derechos de petición dirigidos a Sura y a Transunion, sin embargo, solo se observa el envío del derecho de petición dirigido a Sura, por lo que deberá hacerse el ajuste respectivo.

xii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por las demandantes como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

xiii). Se ajustará el acápite de notificaciones, indicando claramente tanto el lugar de domicilio y/o residencia de las demandantes, como de la demandada.

xiv). Asimismo, con relación a la parte demandada, al tenor del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar sumariamente, que intentó la búsqueda del correo electrónico de la misma, haciendo uso de las TIC, en búsqueda en páginas web, e incluso redes sociales. En caso de que las búsquedas, den resultados positivos, deberá dar cumplimiento a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

xv). De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío físico o digital, de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

xvi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Juan Manuel Gómez Arias**, portador de la tarjeta profesional n° 131.070 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>084</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--